



**RESOLUCIÓN N° SB-2019- 474**

**JUAN CARLOS NOVOA FLOR  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 220, del tercer inciso, reformado, de la Ley de Seguridad Social, establece que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco y que su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes;

Que el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social, establece que para la constitución organización, actividades, funcionamiento y extinción de las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social, se sujetarán a, entre otras, la Ley General de Seguros y su Reglamento, al Código Orgánico Monetario y Financiero y a las Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución Política de la República;

Que el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, reformado por el Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, estarán sujetos a la regulación, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos;

Que la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, en el segundo numeral de su artículo primero, dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dictará las regulaciones correspondientes al manejo de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados; y, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Banco, garantizará la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en ejercicio de sus atribuciones legales, mediante Resolución No. 280-2016-F, de 7 de septiembre de 2016, reformada con Resolución No. 308-2016-F, de 2 de diciembre de 2016, expidió las Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que constan en la sección II "Normas que Regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, capítulo XL "De los Fondos

Resolución N° SB- 2019-474  
Página N° 2

Complementarios Previsionales Cerrados”, título II “Sistema Financiero Nacional”, libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que el artículo 131 de la norma citada, dispone que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conformará un comité de prestaciones para todos los fondos complementarios previsionales cerrados administrados por el banco, el cual estará integrado por un miembro del Directorio del BIESS, quien lo presidirá, el Gerente General del Banco del IESSS y un delegado elegido por el Directorio, de entre los gerentes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados; que los comités especializados de auditoría, riesgos, inversión y ética, que actualmente se encuentran conformados en el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conocerán y resolverán los asuntos de los fondos complementarios previsionales cerrados administrados por el banco; y, que los miembros de estos comités serán calificados por la Superintendencia de Bancos, en forma previa a su posesión, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica;

Que la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos se encuentra en vigencia desde su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 353, de 23 de octubre de 2018;

Que el artículo 2 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece que sus disposiciones son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en los organismos y dependencias de la Función de Transparencia y Control Social;

Que el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone que los trámites administrativos estarán sujetos al principio de veracidad, en virtud del cual, salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado;

Que el artículo 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone que:

*“Art. 11.- Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.*

*Cuando para la gestión del trámite respectivo se requiera documentación que no conste en el Sistema referido en el inciso anterior, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad ante la que se gestiona un trámite administrativo, incluso si dicha entrega tuvo lugar*



Resolución N° SB- 2019- 474  
Página N° 3

*en un período anterior, o si se la presentó para la gestión de un trámite distinto o ante otra unidad administrativa de la misma entidad.*

*Las entidades reguladas por esta Ley solo podrán requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.*

*Cuando para la realización de un trámite se requiera la presentación de uno o varios documentos que acrediten cierta posición o la calidad en que comparece una persona, las entidades reguladas por esta Ley deberán considerar como válido el documento de mayor jerarquía o de adquisición posterior, con lo cual la documentación restante se presumirá como existente y de presentación no obligatoria, dado que cuenta con un documento de superior categoría que no habría sido posible obtener sin el debido procedimiento ante la entidad competente...";*

Que es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la sección II "Normas que Regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, capítulo XL "De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", título II "Sistema Financiero Nacional", libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que: "...La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.";

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos, expedido con Resolución No. SB-2017-893, de 17 de octubre de 2017; y publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 230, de 17-ene.-2018; en su acápite 1.2.1.2.4 "Gestión de trámites legales" determina como una de las atribuciones del Director de Trámites Legales el: "(...) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos";

Que mediante Memorandos Nro. SB-INCSS-2018-0439-M, de 12 de diciembre de 2018, SB-INCSFPU-2018-0403-M, de 14 de diciembre de 2018, SB-INRE-2019-0208-M, de 21 de febrero de 2019; y, SB-INJ-2019-0228-M, de 19 de marzo de 2019, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios; y, la Intendencia Nacional Jurídica, remitieron los respectivos informes técnicos y jurídicos; y,

En ejercicio de sus funciones,

*F.*

*A.*

*SP*